

**Versión Pública de RR-0670/2025 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	26 de junio de 2025
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0670/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Karla Méndez Aguayo
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0670/2025**
Folio: **210436525000051**

Sentido de la resolución: **REVOCA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0670/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **ELIMINADO 1** en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PAHUATLÁN, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, el entonces solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210436525000051, indicando como modalidad de entrega a través del portal, mediante la cual requirió:

"Solicito saber si los baños que están a un lado del Mercado Municipal del Pahuatlán del Valle, Estado de Puebla, pertenecen a una persona física o moral o son del H. Ayuntamiento de Pahuatlán del Valle, Estado de Puebla."

II. Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

"Estimado Solicitante:

PRESENTE

Derivado a las solicitudes presentadas ante este Sujeto Obligado vía SISAI con número de folio:
210436525000011, 210436525000012; 210436525000013, 210436525000014; 210436525000015,
210436525000016; 210436525000017, 210436525000018; 210436525000019, 210436525000020;
210436525000021, 210436525000022; 210436525000023, 210436525000024; 210436525000025,
210436525000026; 210436525000027, 210436525000028; 210436525000029, 210436525000030;
210436525000031, 210436525000032; 210436525000033, 210436525000034; 210436525000035,
210436525000036; 210436525000037, 210436525000038; 210436525000039, 210436525000040;
210436525000041, 210436525000042; 210436525000043, 210436525000044; 210436525000045,
210436525000046; 210436525000047, 210436525000048; 210436525000049, 210436525000050;

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0670/2025
Folio: 210436525000051

210436525000051, y con fundamento en los artículos 153 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Sujeto Obligado ha analizado la viabilidad de proporcionar la información en el medio solicitado. No obstante, dado el volumen de documentos requeridos y la necesidad de análisis, procesamiento y organización de los mismos, la entrega de la información en los plazos establecidos sobrepasa la capacidad técnica y operativa del Ayuntamiento.

En este sentido, y conforme al Artículo 153 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 153. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada..."

En casos excepcionales como el presente, cuando la información solicitada implique un esfuerzo desproporcionado que exceda la capacidad técnica del sujeto obligado, se determina poner a disposición del solicitante la consulta directa de los documentos en nuestras instalaciones, garantizando así el acceso a la información conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de los recursos administrativos.

Por lo anterior, se le informa que la consulta de la información estará disponible en las oficinas de la Presidencia Municipal de Pahuatlán, ubicadas en Leandro Valle No. 1, Col. Centro, Palacio Municipal, C.P. 73100, Pahuatlán, Puebla, en días y horarios hábiles. Para coordinar su visita y facilitar el acceso a los documentos, le solicitamos comunicarse previamente al teléfono 7767520505 o vía correo electrónico pahuatlan@puebla.gob.mx" (Sic)

III. Con fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

2) La respuesta de información fue omisa en la información, por falta de fundamentación y motivación, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, así como en lo dispuesto por los artículos 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De igual forma esto conduce a una responsabilidad patrimonial frente al estado, conforme a lo establecido en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece lo siguiente:..."La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.".(sic)

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0670/2025**
Folio: **210436525000051**

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0670/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha doce de mayo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual previno a la persona recurrente por una sola ocasión, para que aclarara el acto que reclama, toda vez que no es claro el motivo de inconformidad.

VI. Previo requerimiento, en fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la persona recurrente dando cumplimiento a lo solicitado, por lo que se admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó a este último sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0670/2025
Folio: 210436525000051

VII. Por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"...INFORME DE CUMPLIMIENTO

Del análisis efectuado a las constancias que integran el Expediente en que se actúa la formulación de un Recurso de Revisión interpuesto por el C. ..., en la que medularmente refiere lo siguiente:

"La respuesta de información fue omisa en la información, por falta de fundamentación y motivación, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, así como en lo dispuesto por los artículos 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De igual forma esto conduce a una responsabilidad patrimonial frente al estado, conforme a lo establecido en el artículo 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece lo siguiente:...

"La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes." (SIC)

Al respecto, esta Unidad de Transparencia estima el Recurso formulado por la hoy impetrante en función de las siguientes consideraciones:

A.- Respecto del Recurso de Revisión realizado por el C. ..., esta Unidad de Transparencia de acuerdo a sus facultades, dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en la ley en materia llevando el proceso correspondiente y derivado a que, la información recabada excede la capacidad técnica, la Unidad de Transparencia determino poner a disposición del solicitante la consulta directa de los documentos en las instalaciones que guarda H. Ayuntamiento de Pahuatlán, garantizando así el acceso a la información pública conforme a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de los recursos administrativos. Anexo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0670/2025**
Folio: **210436525000051**

De lo anterior esta Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, busca garantizar en todo momento el derecho de acceso a la información, por lo que reitera su compromiso de cumplir con la normativa aplicable a este Instituto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se ofrecen respetuosamente las siguientes pruebas con el fin de acreditar la legalidad de los actos de este Sujeto Obligado:..."

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I y XI, por virtud que el recurrente se inconformó por la negativa de proporcionar la información solicitada, además de la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO.DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la parte recurrente y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió al sujeto obligado diversa información señalada en el antecedente I de la presente resolución.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado indicó que la información requerida se encontraba disponible para su consulta en las instalaciones del Ayuntamiento de Pahuatlán, debido a que, dado el volumen de documentos requeridos y la necesidad de análisis, procesamiento y organización de los mismos, la entrega de la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0670/2025
Folio: 210436525000051

información en los plazos establecidos sobrepasa la capacidad técnica y operativa del Ayuntamiento.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, en el cual expresó como agravio la negativa de proporcionar la información, así como la deficiencia en la fundamentación y motivación, debido al cambio de modalidad realizado por el sujeto obligado.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual reiteró y defendió la legalidad de la respuesta otorgada.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

CUARTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del nombramiento como Titular de la Unidad de Transparencia de fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la Sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por el que se designa como titular de Transparencia del Municipio de Pahuatlán.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** -Consistente en la copia certificada del oficio MPP/TM-TUT/2025/03-026 signado por la Titular de Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada de la respuesta al folio de solicitud 210436525000051
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio alguno.
- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA:** Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos que se realicen de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de este H. Ayuntamiento.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que, en el ejercicio, tramitación e interpretación del ordenamiento legal en cita, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Concatenado a lo anterior, el artículo 152 de la Ley de Transparencia local establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante; asimismo, señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega y en cualquier caso se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, el ordenamiento legal en cita, dispone en su artículo 153 que, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para atender la solicitud dentro de los plazos establecidos en la ley, **se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa**, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En consonancia con el dispositivo legal antes referido, el artículo 154 del mismo ordenamiento legal ordena que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.

Además, la misma legislación de transparencia, en su numeral 164 prevé que la consulta directa o in situ será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición a través de la consulta directa contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada; destacado que, bajo ninguna circunstancia se prestará o permitirá la salida de registros o datos originales de los archivos en que se hallen almacenados.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0670/2025**
Folio: **210436525000051**

En armonía con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, estatuyen que, para la atención de solicitudes bajo la modalidad de consulta directa, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante. En la resolución del referido cuerpo colegiado, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

La consulta física de la información se realizará, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia, así, el solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

De todo el fundamento legal antes invocado, se desprende que cuando exista una imposibilidad para otorgar la información requerida en una solicitud bajo la modalidad elegida por el petionario, la obligación de acceso a la misma se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- Justifique el impedimento para atender la misma, y;

- Se notifique al particular la disposición de la información en la modalidad que permita el documento, conforme a sus características físicas o del lugar donde se encuentre, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En ese orden de ideas, el derecho de las personas a acceder a la información quedará garantizado tan pronto como los sujetos obligados proporcionen la información que obra en sus archivos, en el formato en que se encuentren, dando prioridad, en la medida de lo posible, a la forma de acceso solicitada por las personas.

Lo anterior, considerado además que las respuestas o información que se entregue, guarde plena congruencia con lo pretendido por el solicitante; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la ley local de la materia en su numeral 10, a saber:

- Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;
- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral, y;
- Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.
- Contribuir a la democratización y plena vigencia del Estado de Derecho.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que integran el presente expediente, se observa que la autoridad responsable informó al particular que no podía entregar lo requerido en el medio solicitado en razón al volumen de documentos requeridos y la necesidad de análisis, procesamiento y organización de los mismos y toda vez que la entrega de la información en los plazos establecidos sobrepasa la capacidad técnica y operativa del ayuntamiento y conforme al artículo

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0670/2025**
Folio: **210436525000051**

153 mismo que establece que en casos excepcionales cuando la información solicitada implique un esfuerzo desproporcionado que exceda la capacidad técnica del sujeto obligado, determinó poner a disposición de la persona solicitante la consulta directa de los documentos en las instalaciones de la autoridad responsable, informando que la consulta de la información estaría disponible en las oficinas de la Presidencia Municipal de Pahuatlán en días y horarios hábiles, así mismo para coordinar la visita y facilitar el acceso a los documentos le solicitó comunicarse previamente al teléfono o vía correo electrónico del sujeto obligado, lo cual fue reiterado en su informe justificado.

Bajo este contexto en la especie, es claro que el sujeto obligado **no acreditó de manera fundada y motivada el impedimento** para atender la solicitud en la modalidad elegida por la persona recurrente, esto es, a través del portal, toda vez que este último, únicamente se limitó a manifestar que la información se ponía a disposición en consulta directa, debido a que el volumen de documentos requeridos y la necesidad de análisis, procesamiento y organización de los mismos sobrepasa la capacidad técnica y operativa del ayuntamiento, sin embargo de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado no se aprecia que señale, la cantidad de fojas totales, carpetas o archivos en los que se encuentra la información solicitada, por lo que no se puede tener la certeza del volumen de la información y si la misma requiere un análisis, estudio o procesamiento de documentos, de la misma forma se desconoce la ubicación de la misma, es decir si esta pertenece a una o varias áreas del sujeto obligado, para poder argumentar que no se puede digitalizar.

Por lo que una vez dicho lo anterior, para abordar el planteamiento de la parte recurrente resulta imperativo señalar que el Máximo Tribunal del país ha sostenido que el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la

medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, por ende, a un estado de indefensión.

Desde esta óptica, la seguridad jurídica, tiene como objeto, por un lado, que los gobernados tengan certeza del alcance y consecuencia de los ordenamientos jurídicos existentes, y por el otro, que estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades.

Por lo anterior, es necesario traer a cuenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal, el cual establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

De la porción normativa antes transcrita, se desprende que todo acto de autoridad debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser emitido por autoridad competente.
- Adoptar la forma escrita.
- Citar el fundamento legal en que se sustenta el acto de autoridad.
- Encontrarse motivado.

La exigencia de tales requisitos tiene como propósito que todo acto debe provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le brinden eficacia jurídica, lo que se traduce en que los actos de esta naturaleza deben emitirse necesariamente por la autoridad expresamente facultada para hacerlo, precisando por escrito la fundamentación y motivación que sustente su determinación.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-0670/2025
Folio: 210436525000051

Así, debe entenderse como motivación las circunstancias especiales, razones o causas en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, es decir, los motivos por los cuales se hace necesario clasificar la información, mientras que la fundamentación representa el deber de la autoridad de expresar de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso en concreto.

Es ilustrativa la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Volumen 97-102, página 143, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

De ese modo, el numeral 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, prevé la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos que repercutan en la esfera jurídica de los gobernados.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación se produce cuando la autoridad responsable omite expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto y las razones por las que se considere que se actualizan esas hipótesis normativas; en tanto que la indebida fundamentación y motivación tiene lugar cuando en el acto reclamado la autoridad responsable no invoca los preceptos legales aplicables y tampoco expone las razones que sustentan su determinación, por tanto resultan fundados los agravios vertidos por el recurrente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0670/2025**
Folio: **210436525000051**

Ahora bien, de autos se observa que, en las documentales publicas ofrecidas por el sujeto obligado como pruebas y que se anexaron a su informe justificado, mismas que han quedado descritas en el considerando CUARTO de la presente resolución, corre agregado el oficio número MMP/TM-TUT/2025/03-26 emitido por el área de Tesorería Municipal, mismo que se encuentra en los siguientes términos:

GOBIERNO MUNICIPAL
2024-2027
TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Oficio número: MMP/TM-TUT/2025/03-026
Asunto: Atención al memorándum MMP/UTR/2025/093

Lic. Norma Edith Luna Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

Sirva el presente para recibir un afectuoso saludo y a su vez, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción XII, 4, 7 y 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción VIII y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en atención a la solicitud de información con número al rubro citado donde se requiere "Saber si los baños que están a un lado del Mercado Municipal del Pahuatlán del Valle, Estado de Puebla, pertenecen a una persona física o moral o son del Ayuntamiento de Pahuatlán de Valle, Estado de Puebla" al respecto manifiesto:



Único: Los baños son propiedad y están administrados por el Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, el cobro se hace para efectos de mantener el suministro de los insumos necesarios para su uso y limpieza, el pago de la luz eléctrica y las personas que mantienen las instalaciones limpias y ordenadas.

Sin otra cosa que manifestar quedo de Usted, a los diez días de abril del dos mil veinticinco, en el Municipio de Pahuatlán, Puebla.

C.P.C. Yadira Hernández Candelario
Tesorera Municipal de Pahuatlán, Puebla.



Documento del cual se observa contiene la respuesta a la solicitud de información planteada por la persona recurrente, y con el que, el sujeto obligado podría otorgar

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0670/2025**
Folio: **210436525000051**

respuesta a lo requerido, sin embargo, en autos no obra constancia de que la autoridad responsable haya notificado la misma a la hoy persona recurrente.

En este orden de ideas, del análisis a la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a la solicitud de acceso folio 210436525000051 se observa una falta de observancia a lo preceptuado en los numerales precisados, lo que deriva en la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada, toda vez que no fundó y motivó el cambio de modalidad de entrega de la información elegida por el solicitante, poniendo la misma a su disposición para consulta directa, imposibilitando dotar de certeza jurídica su actuar. Por todo lo anterior, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por la persona recurrente respecto a la negativa de proporcionar la información solicitada y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta proporcionada, resultan fundados, al quedar acreditado que no se observó lo dispuesto por la ley de la materia.

Por tanto, puede concluirse que el agravio del recurrente resulta fundado, por lo que por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156, y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada, a efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada en la modalidad requerida por la persona recurrente, notificando lo anterior en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTO RESOLUTIVO.

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

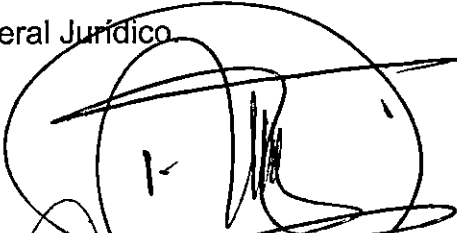
Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

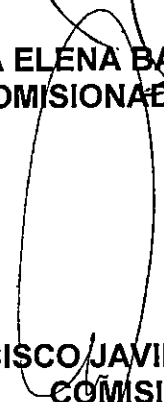
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla.

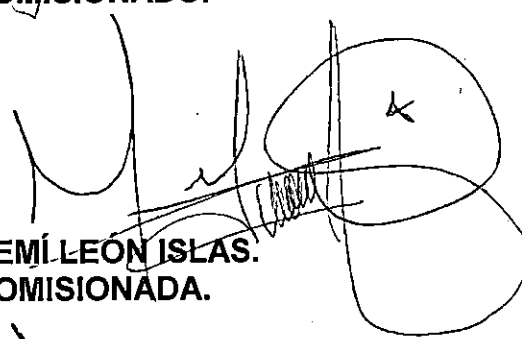
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Pahuatlán, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0670/2025**
Folio: **210436525000051**

Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO.


NOEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0670/2025, resuelto en Sesión de Pleno el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

PD1/FJGB/RR-0670/2025/KMA/Resolución.